Nº 1584 / AME 96
23/8/1862, p-2

siempre que las necesidades del servicio público lo exijieren.

Art. 7.°

Los defensores de menores, ausentes i ellos pues podrán ser separados de su cargo por la Corte Suprema de Justicia, con aprobacion del Presidente de la República.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando que se promulgue i llene a efecto en todas sus partes como ley de la República.—*José Joaquin Pérez.*—*Miguel María Güemes.*

Santiago, agosto 18 de 1862.—Usando de la autorizacion que me confiere el art. 10 de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar miembro de la Facultad de Medicina de la Universidad a don Francisco Llanos.—Comuníquese.—Pérez.—*Miguel María Güemes.*

Santiago, agosto 18 de 1862.—Usando de la autorizacion que me confiere el art. 8.° de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades de la Universidad a don Joaquin Larrain Gandarillas i a don Benjamin Vicuña Mackenna.—Comuníquese.—Pérez.—*Miguel María Güemes.*

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Circular a los Intendentes.

El art. 88 de la Ordenanza del Estanco prescribe que una copia de la escritura de fianza rendida por los administradores de Estanco se remita a la Contaduría Mayor; i como los de.... no han cumplido con esta prescripcion, disponga US. que las envien a la mayor brevedad, haciendo US. sobre ellas las observaciones que crea oportunas.—Dios guarde a US.—*José Victorino Lastarria.* (*Araucano*).

Al Intendente de.....

VALPARAISO.

Tomamos del *Mercurio*:

UN MUELLE.—Por el siguiente decreto se concede permiso para la construccion de un muelle en Valparaiso, el cual vendrá a dar valor a los edificios del propietario que ha solicitado el permiso, i prestará tambien importantes servicios al comercio, aparte de la comodidad que podrá procurar a las compañías de bomberos en los casos de incendio.

Aunque nada sabemos de las dimensiones ni forma que se darán a dicho muelle, debemos esperar que él sea digno del lugar en que se va a construir; i si no es otro muelle Consilio, tampoco querriamos que fuese un segundo muelle Waddington, por mas sólido que sea, como débil fué aquel, aunque bonito.

Veámos, pues, el muelle Goyenechea. Hé aquí el decreto:

«*Santiago, agosto 19 de 1862.*

Con fecha 16 del actual el Presidente de la República ha decretado lo que sigue:

«En vista de lo espuesto en la nota que precede, en la solicitud adjunta, i de lo informado sobre ella por los Ministros de la Aduana de Valparaiso, el Ajente fiscal de dicha ciudad, el Inspector de oficinas fiscales i el Director jeneral de la empresa del ferrocarril de la precitada ciudad, con arreglo a los artículos 1.° 12.°, cap. 3.° de la Ordenanza de Aduanas, decreto:

1.° Concédese a don Ecelerio Goyenechea el permiso que solicita para construir un muelle al frente de las casas de su propiedad situadas en la calle del Cabo de la ciudad de Valparaiso, con reserva del derecho que tiene la empresa del ferrocarril de esa ciudad sobre ocenta varas de ancho a la orilla de la playa, en virtud del art. 4.° de la lei de 17 de agosto de 1852.

2.° Los Ministros de la Aduana de Valparaiso tomarán las medidas correspondientes para la vijilancia del espresado muelle.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.»

Lo trascrito a V. S. para su conocimiento i fines consiguientes, i en contestacion a su nota núm. 1374 de 8 de julio último.

Dios guarde a V. S.

J. V. Lastarria.

Al Intendente de Valparaiso.»

EL FERROCARRIL.

SANTIAGO, AGOSTO 23 DE 1862.

Mucho de notable han tenido las discusiones de las Cortes españolas con motivo de la cuestion mejicana. Los oradores mas distinguidos i los hombres políticos mas prominentes han tomado parte en la cuestion. Las ideas emitidas por la mayoría de ellos revelan que la política liberal gana terreno en España. El réjimen colonial ha recibido golpes contundentes; se ha manifestado su ineficacia i su peligro para la conservacion de las posesiones españolas de ultra-mar. Es el cálido sistema inglés el que en este punto se ha enseñado i se ha ofrecido como modelo.

Pero entre los discursos pronunciados, ninguno nos ha llamado mas la atencion que el del brillante orador de la democracia, el señor Rivero. Ese discurso, lleno de elevacion en sus ideas, es una nueva prueba de que la democracia inspira donde quiera los mismos pensamientos e idénticos sentimientos. El orador demócrata ha sido intérprete en las Cortes españolas de la opinion de la América democrática.

«Una gran potencia ha dicho, dice el señor Rivero, que los europeos no debian intervenir en América. Si por intervencion se entiende llevar allí las armas i los ejércitos, acepto la política de los Estados-Unidos; pero si por intervencion se entiende llevar allí nuestras ideas, nuestros adelantos recibo esa política.» Hé aquí las únicas intervenciones posibles en el siglo diez i nueve. Los pueblos ya no reciben el dominio forzado i brutal de un soberano; solo aceptan el dominio moral de las ideas i de la civilizacion. Por eso la única preponderancia posible es aquella que se estimula por medio del comercio, la industria, la inmigracion; es la que envia réjimenes de hombres laboriosos, fuertes, libres, inventos; la que cambia la faz de las inteligencias levantándolas a la dignidad i a la libertad, a la justicia i al derecho, en lugar de extraviar esas altas nociones, sin las cuales no hai pueblo grande i progresivo ni raza enérjica.

El orador español al sostener el principio de las intervenciones morales, ha señalado a la España el mejor i mas seguro medio de recobrar la influencia perdida en América, por el divorcio en que una mala política la mantuviera durante largos años con sus antiguas colonias. I es indudable que la España tiene andado casi todo el camino que debe llevarla a alcanzar los resultados de tal política. Su espíritu, la contestura de su civilizacion i sus tendencias son semejantes a las nuestras. Por eso toda su mision reside en saber aprovechar de esas condiciones. La política inaugurada por el jeneral Prim en Méjico, conduce directamente a tales fines. Es preciso que el gobierno español aprovecho de la corriente que un guerrero diplomático le ha abierto. Pero si el gobierno español parece que vacila. Funesta vacilacion con la que la España á subir su mayor gloria!

Ya aun mas allá el orador demócrata, cree que la mision de la España en América no permite que la autoridad de esas nacionalidades [illegible] consecuencia de sus posiciones, con gran perjuicio. Debe servirse de su situacion en favor de el mismo i en favor de los pueblos de su raza.

No llama a esto la atencion del orador al que haya exijido a Méjico el pago de sus acreedores en el momento en que Méjico [illegible] un gobierno que [illegible] el que acababa de caer. Al contrario, dice el orador, es cuando comenzamos a hacer reclamaciones i a pedir dinero? Por qué a un pueblo empobrecido que no tiene dinero, i que la hemos quitado una de lo que vale el dinero, le hemos de pedir dinero? Es hermoso, es verdad, oir en la tribuna española tan alta justicia, tan noble honradez! I estas opiniones del señor Rivero, no son la opinion aislada de un hombre ni tampoco la de un bando, son en este momento las opiniones de la gran mayoría de la nacion española. Hoi su corazon i su interes se hallan de acuerdo. Al reconocerlo nos sentimos orgullosos.

¿Seguirá el gabinete de Madrid la elevada política que ya le ha trazado el proceder en Méjico del jeneral Prim que le ha trazado en seguida la justicia en la tribuna de su parlamento i que le está trazando la impresion de entusiasmo con que la América ha recibido la conducta del diplomático i la palabra del orador? Un gran error cometeria no haciéndolo así. La circunstancia es propicia. Si tan levantada política se pone en práctica, habrá cási motivos para alegrarse de la cuestion mejicana. Habrá sido ella la que, poniendo un término a las indecisiones de la política española en América, la coloca en el rumbo de la alianza moral de todos los pueblos españoles de ambos mundos.

El dia en que esa alianza sea un hecho i se constituya a la sombra de la libertad, esos pueblos habrán recobrado el puesto que les corresponde en el movimiento de la civilizacion. Entónces todas las nacionalidades de orijen español, no tendrán sino una misma bandera, la bandera de la justicia, del derecho i de la libertad!

CRÓNICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Agosto 22 de 1862.

Don Antonio Lizarriturri i compañeros con don Juan de Dios Montenegro, sobre derechos a unos bienes.

Santiago, julio 4 de 1862.—Considerando: 1.° que las demandantes doña María Felipa, doña Isabel i doña Cármen Enrique, han estado en posesion de su estado civil de hermanas de doña Rosario Enrique, mujer de don José María Vallejo, porque la madre de todas ellas doña Manuela Enrique las reconoció por tales hermanas en la escritura de f. 7; i aunque no dice que sean sus hijas, i que sean hermanas naturales, acerca de lo primero están las partes conformes en que lo son, i acerca de lo segundo debe entenderse que el reconocimiento es de hermanas naturales, esto es en el sentido mas favorable a los reconocidos; 2.° que las demandantes citadas, como don José Miguel Enrique fueron tambien considerados en el laudo de f. 11, como herederos de doña Manuela Enrique, para dividirse de los bienes de esta señora, que consistieron en 2787 ps. 62 1/2 cts. en que se adjudicó la quinta ubicada en Panquegüe, en 2984 ps. 50 cts. del valor de una casa ubicada en la calle de Galvez, i en 61 ps. 12 1/2 cts. valor de los útiles muebles; 3.° que si las demandantes fueran hijas escrilegas, no habrian heredado a su madre, porque hijos de esa clase no suceden por testamento ni abintestato a su padre ni a su madre, como lo disponen las leyes 4.ª i 5.ª, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.; i 4.° que aunque en esta causa aparecen tambien como demandantes don Antonio Lizarriturri en representacion de su mujer doña Antonia Enrique i don José María Enrique, a ninguna de estas dos personas se nombra en la escritura de f. 7, ni el laudo de f. 11, i por parte de ellos no se ha probado con instrumento público, testamento, ni sentencia que sean tambien hijos de doña Manuela Enrique i hermanos de los otros demandantes.

De conformidad a lo dispuesto en la lei 1.ª tít. 14, 114, tít. 18, part. 3.ª i art. 993 del Código civil, se declara que solo doña María Felipa, doña Isabel, doña Cármen i don José Miguel Enrique son hermanos naturales de la finada doña Rosario Enrique; i que tienen derecho a heredarla. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se cite a los interesados a comparecer ante a hacer el nombramiento de juez compromisario pedido en el escrito de f. 5.—*Guerrero.*—*Molinare*, secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1862.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 149, sin costas por haber apelado ámbas partes. Devuélvase.—*Bernales.*—*Alvarez.*—*Rivero.*—*Valenzuela Castillo.*

Alegaron los abogados don Manuel García de la Huerta i don Ignacio Leon Prado.

Causa de sucesion de don Gumecindo Claro con don Juan Miguel i doña Josefa Cruzat sobre abono de mejoras.

I considerando: 1.° que no puede afectar a Claro la sentencia que declaró responsable a la señora Cruzat al pago de las mejoras que la hubiesen hecho en la mencionada casa despues que la compró a su hermano don Juan Miguel, porque no consta que Claro haya sido citado al juicio sobre que recayó ese fallo, i en consecuencia, este tiene un derecho espedito para dirijirse contra Cruzat por la accion personal que le corresponde por la mejora que reclama; 2.° que Cruzat en la nota que suscribió al respaldo de la cuenta de f. 43 solo dice ser efectivo que Claro ha invertido las cantidades que menciona, la cuenta en las mejoras de la casa, pero no se ha constituido deudor de esas mismas cantidades; 3.° que esta exijencia de parte de Claro carece de justicia, porque sería obligar a Cruzat a pagar las mejoras en el estado que estaban antes de hacerse, esto es, cuatro o cinco años antes de cumplirse el término del arriendo, como se manifiesta de los comprobantes de la referida cuenta, i además, está en contradiccion con lo dispuesto sobre esta materia por la sentencia testimoniada a f. 90 vta. que declaró obligado a Cruzat al abono de dichas mejoras, solo por el valor que tuviesen a la terminacion del contrato de arriendo, sentencia que afecta a Claro como colonario de Valdivieso en los derechos que le confería ese contrato; 4.° que la cuenta de f. 42 que contiene los quinientos trece pesos 80 centavos que tambien cobra Claro a Cruzat como importe de las mejoras ejecutadas por Valdivieso en la chacra, si aun está comprendida en la nota f. 43 vta. por que Cruzat en ella solo se refiere a las mejoras de la casa i no a las que pudieran haberse hecho en la chacra, i 5.° que Cruzat ha negado la efectividad de estas últimas mejoras, i Claro no ha justificado por otros medios que realmente se hicieron; en virtud de lo dispuesto por las leyes 1.ª, tít. 14, part. 3.ª; i 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. se declara que don Juan Miguel Cruzat debe pagar a Claro las mejoras hechas en la casa espresada segun el valor que tenian a la terminacion del arriendo. Para este objeto nombrarán las partes peritos, quienes examinando esas mejoras las avaluarán en la forma indicada. Se reserva el derecho a Cruzat para que ejercite las acciones que le correspondan contra su hermana doña Josefa, cuya señora podrá tambien intervenir en esta tasacion respecto de las mejoras ejecutadas despues de la fecha en que [illegible] don Juan Miguel i no abonarse a cuenta del deber de los quinientos trece pesos ochenta centavos, que tambien le demanda Claro [illegible] de f. 42 por las mejoras de la chacra.—*Bernales.*—*Molinare*, secretario.

Santiago, [illegible] de agosto de 1862.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 100 vta. con las siguientes [illegible] que el juicio sobre [illegible] debe seguirse con don Juan Miguel Cruzat i su hermana doña Josefa, quienes justificarán por una sumaria 2.ª que a virtud de la [illegible] en el acto de f. 134 vta. don Juan Miguel se obligó a pagar a don Gumecindo Claro el valor de las tapias, alfeiz, marco hecho en la hijuela de Maipo por el arrendatario Valdivieso, con arreglo al precio que tenian [illegible] al tiempo de su entregarse. Las partes que se hubieren hecho también al avalúo de estas mejoras. Devuélvanse.—*Alvarez.*—*Rivero.*—*Valenzuela Castillo.*

Alegaron los abogados don Cosme Campillo, don Rosario Espinosa i don Jorje 2.° Huneeus.

Don Gaspar Rodríguez con don Cárlos Alvarado i otros sobre unos terrenos.

Valparaiso, julio 9 de 1862.—Vistos: no estando decididos el esponiendo con arreglo a la lei las tachas opuestas en el escrito de f. 168, se declara dichas tachas sin lugar i entréguense los autos a las partes por su órden para que aleguen.—*Andonaegui.*—Ante mí, *Boales.*

Santiago, agosto 22 de 1862.—Vistos: confírmase el auto apelado de f. 161 con costas del recurso. Devuélvanse.—*Bernales.*—*Alvarez.*—*Rivero.*—*Valenzuela Castillo.*

Causa de sucesion de doña Mercedes Pizarro con herederos de don Juan Fuentes, sobre filiacion i alimentos.

San Felipe, mayo 23 de 1862.—Vistos: i considerando 1.° que iniciado este juicio mucho ántes de la vijencia del Código civil chileno, i dándose la necesaria intervencion al demandado don Juan Fuentes tambien ántes del año 56, en que principió a rejir la actual lejislacion, no admite duda, que aun tratándose en el pleito del estado civil de las personas, en que por regla jeneral se está a la prescripcion de la lejislacion posterior, no obstante, en el presente caso deben aplicarse las leyes vijentes a la época de la iniciacion del juicio, únicas que entónces se conocian, i a cuya determinacion se sometieron los derechos puestos en ejercicio; 2.° que sentado este principio como base fundamental para la decision del punto jurídico que se ventila, apreciando en este sentido la prueba rendida, ella es deficiente para declarar la filiacion que se pretende por los demandantes; aun que un número considerable de testigos respondiendo a la 2.ª i 3.ª pregunta del interrogatorio de f. 73 i al tenor del escrito de f. 80, afirman que los tres niños demandantes son hijos de don Juan José Fuentes i fueran reconocidos por éste, espresando los motivos, porque así lo creen, i refiriéndose casi todos al dicho del mismo don Juan José; sin embargo de esto, no se estimen cumplidamente el mandato de la lei 1.ª, tít. 5.°, lib. 10, Nov. Recop., que exije el reconocimiento del padre para que una persona se diga su hijo natural cuando no haya tenido a la mujer de quien lo hubo en su casa ni sea una sola, i 3.° que este reconocimiento no puede entenderse por otro que el mismo que las leyes 6 i 7, tít. 15, part. 4, requieren para la legitimacion de un hijo, esto es, que se haga en testamento, instrumento público o privado, medios únicos, acordes con las exijencias de la actual lejislacion, que no se ha justificado existan. En fuerza de estas consideraciones i de la lei 1.ª, tít. 14, part. 3.ª, se absuelve de la demanda a don Ruben Fuentes.—*Marnere.*—Ante mí, *Gonzales.*

Santiago, agosto 22 de 1862.—Vistos: confírmase la sentencia apelada de f. 107 con costas del recurso. Devuélvanse.—*Bernales.*—*Alvarez.*—*Rivero.*

Alegaron los abogados don Vicente Reyes i don Jorje 2.° Huneeus.

REMITIDOS.

CONTESTACION A LA VISTA FISCAL.

DADA EN CONTRA DEL QUE SUSCRIBE

Y ESTE TÍTULO.

En el núm. 123 de *La Voz de Chile* correspondiente al 11 del que rije, se ha publicado la Vista del señor Fiscal de la Corte Suprema, presentada al Consejo de Estado en el asunto de dar el *Pase* a los nombramientos de Prefecto Jeneral de las Misiones observantes en Chile, i Visitador i Presidente de Capítulo de la Provincia Franciscana, vacidos de Roma a favor del que suscribe. El solo hecho de la publicacion de tal *Documento*, me ha revelado el espíritu hostil i mal preparado del señor Fiscal en contra mia; no pudiendo tener otro objeto tal publicacion, sino el mal intencionado de difamarme ante el público, vomitando toda la hiel, que sujestiones frailescas le podian haber hecho entrañar; ya que esas patrañas habian sido bien descubiertas en el Consejo de Estado, verdadero juez de la causa, i concedidos casi bien el cambio de representacion, que habia hecho el señor Fiscal, constituyéndose en acusador apasionado; prostituyendo de esta suerte su propia dignidad i la imparcialidad, que tanto recomiendan las leyes en el desempeño de su oficio.

Podria mui bien examinar uno por uno los capítulos de acusacion, en que un Fiscal *delator* me acusa de doble o triple falsificacion de documentos pontificios, i de la curia inferiaticia, i refutándolos, demostrar palpablemente sus errores de derecho, i de *hecho*; pero para no cansar al público, no entraré en refutaciones, que, en el dia son de ningun efecto, una vez juzgado el *asunto*, materia de la *Vista*, del modo mas satisfactorio que pudiera darse para mí, por el único tribunal competente, el Consejo de Estado, en la forma que aparece en la acta de la sesion respectiva, de que se me ha dado copia autorizada, para mi vindicacion, i que a la letra es como sigue:

«Certifico que en el acta de la sesion del Consejo de Estado correspondiente al 6 de agosto es, inserta el tenor que sigue. Tambien por unanimidad se acordó el paso a la patente expedida en Roma por la Sagrada Congregacion de propaganda a favor del Reverendo Padre fraj Dionisio Pardini, para que ejerza el cargo de Prefecto Jeneral de las misiones de Recoletos en la República.

Al tratarse del precedente asunto, instruido el Consejo de los antecedentes, relativos a las otras dos patentes sobre nombramientos del espresado religioso, para presidir el capítulo provincial de San Francisco i ejercer el cargo de Visitador de esa comunidad en Chile, de que se habia dado cuenta en sesiones anteriores, i considerando que el mencionado Pardini, para cumplir con las órdenes del jeneral de su órden, habia pedido ultimamente que se le devolviesen esas patentes sin el pase, el Consejo se abstuvo de resolver sobre ellas i acordó su devolucion al interesado por el motivo espuesto, aun cuando reconocia que dichas patentes eran lejítimas.—Es copia fiel.—Santiago, agosto 14 de 1862.—*Por ausencia del Oficial Mayor, Pedro V. Ursúa.*»

No podrá, sin embargo, dejar correr inapercibido un hecho, que manifiesta evidentemente la *parcialidad* del Fiscal, i la prostitucion que ha hecho de su oficio, prevalido, como queda dicho, de sujestiones escrilas; i consiste en que, no habiéndosele pasado su *Vista* otra cosa que la patente de visitador, para que sobre ella despachase, la detuvo muchos meses, i debiendo limitarse a dictaminar el resto en forma, ha salido ultimamente [illegible] sobre que no se le habia pedido dictamen al